



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Teresa Sapuy de Guevara

Ejecutado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Expediente: 11001-3335-014-**2016-00286-00**

Procede el Despacho a agotar la etapa procesal de liquidación del crédito determinada en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, así:

1. Del marco normativo.

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que se deben tener en cuenta para la liquidación del crédito. Es así que, en cuanto a la oportunidad, dice la norma que una vez quede ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cualquiera de las partes puede presentarla.

En cuanto a las formalidades que debe contener esa liquidación, dispone que, en la misma se debe especificar el capital y los intereses causados hasta su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten en caso de ser necesarios.

Respecto del procedimiento que se surte en esta etapa del proceso, la norma establece que, presentada la liquidación, la secretaría del Juzgado, sin necesidad de auto, le corre traslado a la contraparte como lo regla el artículo 110 del C.G.P. por el término de tres días, para que, si lo desea, formule objeciones sobre el estado de cuenta, caso en el que tiene que adjuntar una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales de la objetada, so pena de rechazo.

Vencido el traslado, el juez decide si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que únicamente es apelable si resuelve una objeción o altera de oficio la cuenta respectiva.

2. Del trámite procesal.

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la secretaría del Juzgado, el 18 de diciembre de 2019 le corrió traslado a la contraparte, por el término de tres días, tal y como lo ordena el artículo 110 del Código General del Proceso (fl. 165).

Ahora bien, previo al término de traslado y dentro de la ejecutoria de la providencia de 06 de diciembre de 2019, la parte ejecutante presentó objeción al estado de cuenta, en la que señaló que la liquidación presentada por la entidad no se ajusta al mandamiento de pago ni a la sentencia pues en ella se dice que no se va a modificar la nómina de la ejecutante, además, porque no liquidaron intereses moratorios y en ese sentido, solicita que se aprueba la liquidación que presenta que es por el monto de veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil novecientos sesenta y dos pesos (\$23.425.962).

3. Del caso concreto.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presenta una liquidación según la cual, el monto que debe pagar a la ejecutante es de dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y nueve pesos (\$2.386.079).

Dicha liquidación, al decir de la entidad, tuvo en cuenta el saldo insoluto señalado en el auto de 10 de octubre de 2019, no reconoció intereses moratorios y tampoco el reajuste de la nómina porque la Resolución 3620 de 13 de mayo de 2015 canceló el retroactivo y la liquidación presentada compensa la variación del IPC hasta el año 2014, pues a partir de esa fecha el reajuste se ha aplicado con los aumentos que decreta el gobierno nacional que son superiores al IPC.

Por su parte, la parte ejecutante en el memorial con el que describió el traslado de la liquidación del crédito, manifestó que la cifra que obtuvo CASUR es errada porque no tuvo en cuenta intereses moratorios ni el aumento de la nómina. Por eso, solicitó al Despacho, que teniendo en cuenta que este es el *“momento realmente oportuno y pertinente donde se debe liquidar verdaderamente el valor del crédito”* se fije el monto del crédito en veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil novecientos sesenta y dos pesos (\$23.425.962).

Teniendo en cuenta lo señalado por las partes y como quiera que el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, analizado en el primer numeral de esta providencia, señala que esta etapa del proceso debe adelantarse teniendo en cuenta las previsiones del mandamiento de pago, el Despacho agotará esta etapa procesal así:

Frente a la liquidación del crédito arribada por la parte demandada, el Despacho la aprobará pues el monto de los dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y nueve pesos (\$2.386.079) que obtiene es el monto por el cual se libró el mandamiento de pago¹ y se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora, el Despacho ordenará que ese valor se pague de forma actualizada desde el 09 de septiembre de 2014 hasta el mes anterior en el que ingrese a nómina el acto administrativo que dé cumplimiento a la condena, pues el desembolso debió realizarse junto con los montos ordenados en la Resolución de cumplimiento 3620 de 13 de mayo de 2015 y como quiera que no fue así, se impone la obligación de pagar la condena sin las devaluaciones que impone la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.²

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento

¹ Si bien no es la cifra exacta, sí es el producto del ajuste realizado en la sentencia debido al pago efectuado por \$397.398. En ese sentido, varió el monto pero no por cambios en la liquidación de los folios 89 a 91 sino por un pago parcial.

² ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...).

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación **no se modifica sino que se actualiza** para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

En virtud de lo anterior, CASUR debe actualizar la suma de dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y nueve pesos (\$2.386.079) desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del pago de la condena aquí impuesta.

De otro lado, en cuanto a la objeción al estado de cuenta que presenta el apoderado de la ejecutante, se advierte que la misma no está de acuerdo con el mandamiento de pago ni con la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución y en ese sentido no será aprobada.

Aunado a lo anterior, si el apoderado de la parte actora no estaba de acuerdo con las operaciones y valores señalados en las providencias mencionadas, bien podía hacer uso del recurso de apelación para que el superior revocara las decisiones, no obstante, se advierte que en las 2 oportunidades que tuvo guardó silencio.

Además, en la demandada pretendió que se librara mandamiento de pago por las sumas de un millón ciento ocho mil doscientos noventa y siete mil con sesenta y



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

cinco pesos (\$1.108.297,65) y dos millones setecientos cuatro mil setecientos setenta y cuatro pesos (\$2.704.774) y no es de recibo para el Despacho que en esta oportunidad solicite que el monto liquidado sea por veintitrés millones cuatrocientos veinticinco mil novecientos sesenta y dos pesos (\$23.425.962).

Así las cosas, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, por haberse efectuado conforme al mandamiento de pago, en consecuencia, el monto adeudado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- es de dos millones trescientos ochenta y seis mil setenta y nueve pesos (\$2.386.079), **valor que debe ser actualizado desde el mes de septiembre de 2014 hasta el mes anterior a la inclusión en nómina del acto administrativo que dé cumplimiento a esta condena.**

SEGUNDO: NO APROBAR la objeción al estado de cuenta presentada por la parte ejecutante, de conformidad con las consideraciones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ –
SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Uriel Martínez Velásquez

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-**2014-00172-00**

Se encuentra el proceso en el Despacho con respuesta al requerimiento efectuado mediante la providencia de 21 de junio de 2019, según la cual, el radicado 11001600010120150001100 se encuentra en término de verificación de preacuerdo.

Así las cosas, sería del caso continuar a la espera de que culmine el proceso penal para determinar si se ordena o no el pago de la condena impuesta, tal y como se dijo en la providencia de 21 de julio de 2017, pues, no hay certeza de si el título ejecutivo fue proferido con fundamento en una prueba fraudulenta, sin embargo, tal determinación no se adoptará y en su lugar se ordena oficiar a la UGPP para que certifique lo siguiente:

- Si existe acto administrativo que revoque el contenido en la Resolución UGM 31223 de 03 de febrero de 2012. En caso afirmativo, deberá allegarlo al proceso.
- Explique el procedimiento administrativo que condujo a que el señor Uriel Martínez Velásquez reintegrara a la Nación la suma de veintitrés millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con veintiocho centavos (\$23.375.441,28), tal y como se advierte en el mencionado derecho de petición.

Del mismo modo, se ordena requerir al ejecutante para que, bajo la gravedad de juramento, exponga las razones por las cuales reintegró a la Nación el valor anotado.

Los requerimientos se hacen, en virtud de la respuesta al derecho de petición con radicado 201714203242061 de 03 de noviembre de 2017 (fl. 165), según la cual, el señor Uriel Martínez Velásquez reintegró a la Nación la suma de veintitrés millones trescientos setenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con veintiocho centavos (\$23.375.441,28) por concepto de mayores valores pagados por mesadas pensionales y retroactivo.

Las partes requeridas tienen el término de 10 contados a partir de la comunicación del oficio que libre la secretaría para contestar.

Allegadas las respuestas o fenecido el término otorgado, ingrésese el proceso al Despacho para decidir si se continúa a la espera de la culminación del proceso

penal o si se ordena el pago de la condena impuesta o si se ordena la terminación del proceso sin lugar a pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Gloria Isabel La Rotta La Rotta

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2014-00454-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, que a través de la providencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), modificó el auto proferido por este Juzgado el veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

En consecuencia, archívese el proceso previas las anotaciones a las que haya lugar.

Finalmente, se advierte a las partes que el proceso finaliza únicamente con el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Agapito Gutiérrez Duarte

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-**2015-00414-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 29 de enero de 2020 (fl. 11 y 12) contra la providencia de 24 de enero de 2020 (fl. 9).

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

El Despacho mediante auto de 24 de enero de 2020, impuso multa a la empleada de la UGPP doctora Sandra Benigna Forero Castillo por la suma de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenó a la entidad que pagara al ejecutante la suma de seiscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$697.634).

2. Recurso interpuesto.

El 29 de enero de 2020 la parte ejecutante radicó recurso de reposición contra la providencia antes mencionada, con el objeto que se revoque la orden de pago de los seiscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$697.634) y se ordene el desembolso de seis millones quinientos cuarenta y cuatro mil setecientos pesos con sesenta y un centavos (\$6.544.700,61).

Como fundamento del recurso, expuso que el mandamiento de pago fue por la suma de trece millones trescientos cincuenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$13.352.753) y que la UGPP únicamente ha pagado siete millones quinientos cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$7.505.686,39), de manera que resta el pago de cinco millones ochocientos cuarenta y siete mil sesenta y seis pesos con sesenta y un pesos (\$5.847.066,61) y de seiscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$697.634).

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutada el 03 de febrero de 2020 (fl. 13), la cual guardó silencio.



III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

Dicha codificación, frente al recurso de reposición, señala:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Nótese que el recurso de reposición procede contra todos los autos que dicta el juez, salvo los que resuelven un recurso de apelación, súplica o queja. Frente a la oportunidad para interponerse, el artículo expone que si el auto se profirió fuera de audiencia, el recurso debe presentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

Así las cosas, es claro que el recurso es procedente y que fue presentado oportunamente, pues la decisión recurrida fue notificada por estado de 27 de enero de 2020 (fl. 10) y el recurso fue radicado el 27 de enero de 2020. Por lo, siendo el recurso oportuno y procedente, le corresponde al Despacho resolverlo, así:

El monto de la condena en total es de catorce millones veinticinco mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$14.025.985), que corresponden a la suma de trece millones trescientos veintiocho mil trescientos cincuenta y un pesos (\$13.328.351)² y seiscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y pesos (\$697.634)³.

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

² Auto que liquidó el crédito de 05 de mayo de 2017. Folios 179 y 180.

³ Auto que aprobó liquidación de costas y agencias en derecho. Folio 186.



Ahora bien, la ejecutada pagó al señor Gutiérrez Duarte la suma de siete millones quinientos cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos con treinta y nueve centavos (\$7.505.686,39), tal y como lo advierte la parte ejecutante en el recurso de reposición y como consta en el folio 198 del cuaderno principal.

Así las cosas, para que se diera el cumplimiento efectivo de la condena, restaba el pago de seis millones quinientos veinte mil trescientos veintiocho pesos con sesenta y un centavos (\$6.520.328,61), el cual se encuentra acreditado mediante las órdenes de pago SIIF números 134020, 134120 y 134220⁴ por las sumas de un millón ochocientos treinta y tres mil seiscientos setenta y ocho pesos con setenta y ocho centavos (\$1.833.678,68), tres millones novecientos ochenta y ocho mil novecientos ochenta y cinco pesos con ochenta y tres centavos (\$3.988.985,83) y seiscientos noventa y siete mil seiscientos treinta y cuatro pesos (\$697.634).

Cabe anotar que los anteriores valores, según se lee en los certificados, tenían como fecha máxima de pago el 10 de febrero de 2020.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la providencia de 24 de enero de 2020 y se ordenará la terminación del proceso por pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 24 de enero de 2020, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Archívese el proceso, previas las constancias a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

⁴ Folios 20 a 25.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Yolanda Ramírez Castelblanco

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-2015-00455-00

La parte demandante solicita que se inicie incidente de desacato contra la entidad demandada y que en uso de los poderes correccionales con los que cuenta el titular del Despacho, sancione a la entidad porque ha incumplido con la orden de pago del crédito.

Teniendo en cuenta lo señalado por el actor, el Juzgado previo a iniciar el incidente de desacato, requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que en el término de 10 días, informe si ya pagó el crédito ordenado en el auto de 11 de mayo de 2018, que es por trece millones tres mil cuatrocientos quince pesos (\$13.003.415) y las costas y agencias en derecho aprobadas mediante providencia de 06 de marzo de 2020 y que son por un millón trescientos treinta mil trescientos cuarenta y un pesos con cincuenta centavos (\$1.330.341,50).

Así mismo, la entidad debe señalar quién es la persona encargada de dar cumplimiento a la condena e indicar sus direcciones física y electrónica de notificación.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al doctor Richard Giovanny Suárez Torres en calidad de apoderado general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 201 a 210. Así mismo, se reconoce personería jurídica a la doctora Katterine Johanna Lugo Camacho en calidad de apoderada sustituta de la accionada, en los términos y para los efectos consignados en el poder de sustitución visible en el folio 200 del expediente.

Fenecido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir si se abre el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Miguel Ángel Romero Vergel

Ejecutada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-.

Expediente: No. 11001-3331-014-**2015-00667-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra la providencia de 05 de diciembre de 2016 y 28 de marzo de 2019 (fls. 68 a 70 y 84 a 87), mediante las cuales, se libró mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1. Decisión recurrida.

Mediante auto proferido el 05 de diciembre de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la UGPP, por la suma de ciento diecisiete millones novecientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos con veintiún centavos (\$117.974.582,21), por concepto de intereses moratorios.

Contra la anterior decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que fue resuelto por la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 28 de marzo de 2019, en el que confirmó el auto impugnado.

2. Recurso interpuesto.

El 10 de octubre de 2019 la parte ejecutada a través de apoderado, radicó recurso de reposición contra la decisión mencionada en el anterior numeral (fls. 103 a 105).

Como argumentos del recurso, el apoderado señaló que la entidad pagó la obligación que persigue el actor, que la acción ejecutiva ya caducó y que las cuentas bancarias de la entidad tienen el carácter de inembargables.

II. TRÁMITE DEL RECURSO

La secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso, le corrió traslado del recurso de reposición a la parte ejecutante el 18 de octubre de 2019 (fl. 129), la cual guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición debe anotar el Despacho que los recursos en el procedimiento ejecutivo no fueron regulados por el legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por tal razón, en virtud de la remisión expresa del artículo 306 de la mencionada codificación¹, es preciso acudir a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

¹ “**Artículo 306. Aspectos no regulados.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”



Dicha codificación, frente a la oportunidad para presentar el recurso de reposición, en el artículo 318, dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, se constata que la decisión recurrida fue notificada personalmente el 28 de octubre de 2019 (fl. 116) y como quiera que el recurso fue radicado el 31 de octubre de 2019, se tiene que es oportuno.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 430 del C.G.P., preceptúa que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”*

Nótese que únicamente atañe al recurso de reposición controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de manera que, asuntos relevantes al fondo, a lo sustancial, deben ser expuestos como excepciones y resueltos en la correspondiente sentencia.

Así pues, ninguna de las manifestaciones presentadas con el recurso de reposición es procedente, ya que no atacan los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la que habría que rechazarse de plano el recurso impetrado, no obstante, teniendo en cuenta que según el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, cuando se ejecuta una obligación derivada de una sentencia judicial no es procedente alegar la excepción de caducidad, considera el Despacho que esta es la oportunidad para estudiar si la acción fue presentada oportunamente.

Según se ha dicho repetidamente, la caducidad es un fenómeno procesal que resguarda el interés general y la seguridad jurídica, convirtiéndose en un requisito de procedibilidad, razón por la cual, además de imponerse al juzgador la obligación de decretarla de oficio, debe relevarse que por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, ni hace posible la ampliación de los plazos señalados por la ley para el ejercicio de las acciones.

Ahora bien, con la expedición de la Ley 446 de 1998, se introdujo la figura de la caducidad para las acciones ejecutivas derivadas de las providencias judiciales otorgándoles un plazo para ello de 5 años, según se desprende de la lectura del artículo 44, que modificó el artículo 136² del Código Contencioso Administrativo, señalando en el numeral 11, lo siguiente:

“Art. 136. Caducidad de las acciones.

1...

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la Ley o la prevista por la respectiva decisión judicial”.

El término de los 5 años, no fue objeto de modificación por parte del legislador cuando expidió la Ley 1437 de 2011, pues el ordinal k) del numeral 2 del artículo 164, lo conservó. Veamos:

² El estudio de la caducidad se fundamenta en esta norma habida cuenta que además de ser un proceso que fue tramitado bajo las reglas del Código Contencioso Administrativo, el término que concede el mencionado artículo aunado a lo dispuesto en el artículo 177 de la misma codificación resulta más favorable que la misma figura contenida en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...).

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Ahora bien, como quiera que la presente demanda fue presentada en vigencia de la nueva codificación (Ley 1437 de 2011), resulta pertinente señalar que es esta última norma la aplicable al caso que ahora se estudia, esto, por disposición del mismo legislador en el artículo 308³ de la ley indicada y en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado⁴ en la sentencia de 20 de octubre de 2014 con ponencia del doctor Enrique Gil Botero.

Así las cosas, es claro que la acción ejecutiva caduca en el término de 5 años, y que ese plazo empieza a contabilizarse “a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”, que para el caso concreto, es determinada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo pues así lo ordenaron las sentencias judiciales que se ejecutan.

En efecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el fallo de 14 de octubre de 2011, condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social a cumplir la condena en los términos de “los artículo 176 y 177 del C.C.A.”.

En ese contexto, el referido artículo 177, prevé el término de 18 meses para que sea posible la ejecución de la sentencia, posterior a su ejecutoria. Para mayor claridad a continuación se transcribe la parte correspondiente de la norma:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria”.

En consecuencia, siguiendo las previsiones del artículo antes transcrito se tiene que para contar el término de caducidad de las acciones ejecutivas, el plazo indicado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 —5 años—, debe calcularse una vez fenezca el lapso que se previó para que la entidad sea ejecutada, es decir, 18 meses.

Es así que, en el presente asunto se advierte lo siguiente:

1. Las sentencias que se ejecutan cobraron ejecutoria el 19 de mayo de 2010⁵.

³ “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia”.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. C.P.: Enrique Gil Botero. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Rad. Núm.: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

⁵ Folio 35 vuelto.



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

2. Los 18 meses para la exigibilidad de la condena fenecieron el 19 de noviembre de 2011.
3. Los 5 años para presentar oportunamente la demanda iban hasta el 19 de noviembre de 2016.
4. Y, el señor Romero Vergel solicitó la ejecución de la sentencia el 28 de julio de 2015⁶.

En ese orden de ideas, es claro que la demanda ejecutiva fue presentada dentro de la oportunidad legal, razón por la que no operó el fenómeno procesal de la caducidad.

En virtud de lo mencionado, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago y se reconocerá personería jurídica al apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos 05 de diciembre de 2016 y 28 de marzo de 2019, que libraron el mandamiento de pago, por los motivos expuestos anteriormente.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor Jorge Fernando Camacho Forero como apoderado general de la ejecutada, en los términos y para los efectos del poder visible en los folios 106 a 128.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría súrtase nuevamente el término de traslado del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

⁶ Ver link de consulta del proceso en la página de la rama judicial
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=ONRKiQwlsFmrUAK2IYR%2b%2bS%2fn7xw%3d>



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Luz Yolanda Sánchez Camargo

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente 11001-3335-014-2015-00859-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, caducidad, improcedencia de imposición de costas procesales e innominada o genérica y correrá traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la entidad demandada (fls. 266 a 270) a la parte ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. *De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

(...)”. Subrayado del Juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso oportunamente las excepciones de pago, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, caducidad, improcedencia de imposición de costas procesales, compensación e innominada o genérica.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, caducidad, improcedencia de imposición de costas procesales e innominada o genérica en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y compensación a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, caducidad, improcedencia de imposición de costas procesales e innominada o genérica propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de pago y compensación propuestas por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica a la doctora Judy Rosanna Mahecha Páez como apoderada general de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general que obra en los folios 171 a 191. Así mismo, se acepta le renuncia al poder presentada por la abogada Mahecha Páez, la cual es visible en los folios 275 y 276.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante Luis Eduardo Carvajal Navas

Ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente 11001-3335-014-2016-00029-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), confirmó parcialmente el auto proferido por este Juzgado el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, una vez la parte ejecutante cancele el valor de los gastos ordinarios¹ del proceso, por Secretaría notifíquese personalmente el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

¹ Treinta mil pesos (\$30.000) que deben ser consignados en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante José Oscar Guzmán Mora

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-

Expediente 11001-3335-014-**2016-00030-00**

La parte demandante solicita que se inicie incidente de desacato contra la entidad demandada y que en uso de los poderes correccionales con los que cuenta el titular del Despacho, sancione a la entidad porque ha incumplido con la orden de pago del crédito.

Teniendo en cuenta lo señalado por el actor, el Juzgado previo a iniciar el incidente de desacato, requerirá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, para que en el término de 10 días, informe si ya pagó el crédito ordenado en el auto de 26 de enero de 2018, que es por cinco millones doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con noventa y tres centavos (\$5.253.465,93) y las costas y agencias en derecho aprobadas en la providencia de 27 de abril de 2018 y que son por un cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$455.445).

Así mismo, la entidad debe señalar quién es la persona encargada de dar cumplimiento a la condena e indicar sus direcciones física y electrónica de notificación.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al doctor Santiago Martínez Devia en calidad de apoderado general de la entidad demandada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 245 a 252. Así mismo, se reconoce personería jurídica al doctor Fernando Romero Melo en calidad de apoderado sustituto de la accionada, en los términos y para los efectos consignados en el poder de sustitución visible en el folio 243 del expediente.

Finalmente, fenecido el término concedido, ingrésese el expediente al Despacho, para decidir si se abre el incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, 21 de julio de 2020, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo laboral

Demandante Ángel María Cano Ayala

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—

Radicado: 11001-3335-014-2016-00285-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**, que a través de la providencia proferida el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), revocó parcialmente el auto proferido por este Juzgado el veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En consecuencia, el Despacho libraré el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones dadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia que se obedece y cumple.

En efecto, el superior, luego de liquidar el monto de los intereses moratorios por valor de veintiún millones cuatrocientos sesenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos con treinta y tres centavos (\$21.463.832,33) y advertir que esa suma era superior a la pedida por la parte demandante que es de veintiún millones noventa y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos (\$21.095.876), le ordenó al Despacho librar el apremio ejecutivo en la forma solicitada por la parte ejecutante o en la que considere legal.

Al respecto, para el Despacho la forma legal de librar el mandamiento de pago es la determinada en la providencia de 26 de octubre de 2016, razón por la que, en obediencia a la providencia de trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), el Juzgado, dará la orden de pago en la forma solicitada en la demanda, que se repite, es por veintiún millones noventa y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos (\$21.095.876).

Ahora bien, el anterior valor será debidamente actualizado desde la fecha en que la ejecutada debió realizar el pago (marzo de 2011) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.



Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la parte ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.¹

(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

¹ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...)."

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que **la obligación no se modifica sino que se actualiza** para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Así las cosas, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago a favor de **Ángel María Cano Ayala** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, por la suma de veintiún millones noventa y cinco mil ochocientos setenta y seis pesos (\$21.095.876), que corresponde a los intereses moratorios causados desde el 26 de junio de 2008 hasta el 28 de febrero de 2011.

SEGUNDO.- Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP-**, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor o consignar a órdenes de este Juzgado, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP- y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.



QUINTO.- Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>21 de julio de 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante María Ascensión Esteban de Castañeda

Ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente 11001-3335-014-2016-00385-00

El Juzgado rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por la entidad demandada (fls. 162 a 171) al ejecutante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 306 de la ley 1437 de 2011¹, regula lo atinente a la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo. La norma es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo** podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, **siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” Destaca el despacho.

De la norma expuesta, el Juzgado precisa dos aspectos puntuales, que son:

Dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago la parte demandada podrá proponer excepciones de mérito, ya que los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

¹ “**Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora bien, en cuanto al trámite de las excepciones, el artículo 443 de la codificación *ibídem*, dispone:

***“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)”. Subrayado del juzgado.

De manera que, una vez propuestas las excepciones de mérito, se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días para que tenga la oportunidad de pronunciarse sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ahora bien, en el caso concreto, se verifica que la parte demandada propuso las excepciones de pago, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad y prescripción.

Así pues, de conformidad con la normatividad estudiada, el Despacho rechazará de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad en consideración a que no se encuentra enlistadas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso y correrá traslado de las excepciones de pago y prescripción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que, se repite, se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de las excepciones de pago y prescripción propuestas por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme

considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer, en atención a los argumentos de la primera parte del auto.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor Gustavo Enrique Montañez Rodríguez como apoderado especial de la entidad, para que actúe en los términos y para los efectos del poder especial que obra en los folios 130 a 152. Así mismo, se acepta le renuncia al poder presentada por el abogado Montañez Rodríguez, la cual es visible en el folio 172.

De otro lado, se reconoce personería jurídica al doctor Santiago Martínez Devia como apoderado general de la entidad ejecutada, para que actúe en los términos y para los efectos del poder general que obra en los folios 174 a 181. También se reconoce personería jurídica a la doctora Johana Patricia Maldonado Vallejo como apoderada sustituta de la entidad, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que es visible en el folio 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, **21 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Luis Eligio Benavides

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones

Radicado 11001-3335-014-2017-00282-00

El Despacho requerirá por segunda vez a la Superintendencia de Industria y Comercio para que responda de fondo el oficio 1455/19 de 27 de noviembre de 2019.

Lo anterior porque mediante el auto de 18 de noviembre de 2019, se ordenó que certificara todos los factores salariales que pagó al señor Luis Eligio Benavides durante toda su vinculación laboral y discriminara sobre cuáles hizo aportes para pensión.

En respuesta al requerimiento, la entidad allegó un certificado (fls. 137 a 139) en el que se acredita todo lo percibido por el demandante desde el año 1994 hasta el año 2004, sin embargo, no indicó sobre cuáles de esos factores hizo aportes para pensión.

En consecuencia, a través de la Secretaría del Despacho, ofíciase nuevamente a la entidad nominadora para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación del oficio, indique detalladamente sobre qué factores salariales hizo los aportes para pensión del señor Luis Eligio Benavides, durante toda la vinculación laboral.

Allegada la documental o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, **21 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Luis Alfonso Riaño Florez

Ejecutado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 11001-3335-014-2018-00484-00

En virtud de lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho requerirá a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de 28 de febrero de 2020, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)

Así pues, la norma en cita estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiere el cumplimiento de una carga procesal con el fin de continuar con el trámite del proceso.

De este modo, el juez mediante auto que se notifica por estado, le ordena a la parte que cumpla con la carga dentro de los 30 días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda.

En el presente caso, se tiene que en el numeral séptimo de la providencia de 28 de febrero de 2020, el Juzgado le ordenó a la parte demandante que consignara treinta mil pesos (\$30.000) para gastos ordinarios del proceso, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esa providencia y como quiera que a la fecha no ha cumplido con la carga impuesta, es necesario requerirla para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, lo haga, so

pena de tener por desistida la demanda, en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con lo ordenado en el numeral séptimo de la providencia de 28 de febrero de 2020, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación de **ESTADO** notifico a las partes la anterior providencia hoy, **21 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Registraduría Nacional del Estado Civil
Demandado Luis Enrique Salazar Villagrán y Ángela Sheila Bonilla Lancheros
Radicado 11001-3335-014-2019-00237-00

La apoderada de la Registraduría Nacional del Estado Civil mediante memorial radicado el 15 de enero de 2020 (fls. 59 y 60), informa al Despacho que los ejecutados pagaron la obligación y para el efecto adjuntó la consignación original realizada en el Banco de la República a la cuenta 610-1111-0 y por el valor de doscientos setenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos (\$278.998), que es el monto total de la obligación.

Frente al modo de extinguir las obligaciones y en especial respecto del pago, nuestro Código Civil señala lo siguiente:

“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo (...)”

“ARTICULO 1626. <DEFINICION DE PAGO>. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo señalado por la ejecutante y como quiera que el monto por el cual se libró el mandamiento de pago en la providencia de 27 de septiembre de 2019, es el mismo que fue consignado por los ejecutados a órdenes de la entidad demandante, el Despacho tiene por extinguida la obligación y en consecuencia, terminará el proceso por pago según lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenará que se archive el expediente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINO EL PROCESO POR PAGO en atención a las consideraciones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez



Juzgado 14 Administrativo
Oral de Bogotá D.C.

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, **21 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m.

Andrés Leonardo Pedraza Mora
Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Rafael Juan Thomas Villalobos

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Expediente: 11001-3335-014-**2019-00243-00**

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral** instaurada por **Rafael Juan Thomas Villalobos**, a través de apoderado judicial, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor Rafael Juan Thomas Villalobos, presenta demanda ejecutiva contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la que pide que se libere mandamiento de pago por la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$3.966.647.93) por concepto de intereses corrientes y moratorios.

Adicionalmente, solicita que se de aplicación al artículo 1653 del Código Civil y que se condene en costas a la entidad.

2. Hechos relevantes.

2.1 El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá mediante providencia de 29 de abril de 2011, le ordenó a la entonces Caja Nacional de Previsión Social – En liquidación-, entre otras, que reliquidara la pensión del ejecutante tomando como base la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, además, dispuso dar cumplimiento a la condena en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA (fls. 7 a 20).

2.2 La anterior providencia quedó ejecutoriada el 23 de mayo de 2011 (fl. 20 vuelto).

2.3 El ejecutante, a través de apoderado, presentó ante la entidad solicitud de cumplimiento del fallo judicial el 10 de mayo de 2013 (fls. 23 a 25).

2.4 La UGPP mediante la Resolución RDP 37573 de 14 de agosto de 2013 modificada por la Resolución RDP 055300 de 23 de diciembre de 2015, dio cumplimiento a la sentencia que se recauda (fls. 33 a 39 y 40 a 44).



II. CONSIDERACIONES

1. El título ejecutivo

Como título ejecutivo obra en el expediente (i) primera copia que presta mérito ejecutivo de la sentencia de 29 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (fls. 7 a 20); (ii) solicitud de cumplimiento del fallo judicial radicada el 10 de mayo de 2013 en la UGPP por el apoderado judicial del ejecutante (fls. 23 a 25); (iii) copia fiel de las Resoluciones RDP 37573 de 14 de agosto de 2013 y RDP 055300 de 23 de diciembre de 2015 proferidas por la UGPP (fls. 33 a 39 y 40 a 44); (IV) liquidación detallada de la Resolución RDP 37579 de 14 de agosto de 2013, efectuada por la entidad ejecutada (fls.47 y 48), y; (V) cupón de pago Davivienda 250464 (fl. 49).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, la sentencia allegada para su cobro constituye título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho, que los documentos que obran en el plenario contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.

2. Caso concreto

La parte ejecutante fundamenta las pretensiones de la demanda con una liquidación¹, según la cual, por el incumplimiento de los fallos que se ejecutan la UGPP le debe la suma de tres millones novecientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$3.966.647.93).

Así pues, atendiendo lo dispuesto por el artículo 430 del Código General del Proceso, le corresponde al Juzgado determinar si la anterior liquidación está conforme al título ejecutivo y en ese caso, librar el mandamiento de pago en la forma solicitada, en caso contrario, se librará el apremio ejecutivo en la forma que se considere legal.

En ese sentido, se advierte que el ejecutante erró al establecer el monto del capital para liquidar los intereses, pues tomó el monto de dieciséis millones cuatrocientos noventa y siete mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos con setenta y un centavos (\$16.497.434,71) que es el total a reportar², siendo que el capital se extrae del monto de las mesadas atrasadas indexadas hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia menos los descuentos con destino a salud.

Así las cosas, las mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo judicial suman trece millones treinta y cuatro mil ciento sesenta y un pesos con siete

¹ Folio 2.

² Ver folio 48 vuelto.

centavos (\$13.034.161,07) y los descuentos en salud son por un millón quinientos nueve mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y siete centavos (\$1.509.677,67)³, de manera que, el capital que debe aplicarse para liquidar los intereses es de once millones quinientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con cuarenta centavos (\$11.524.483,40).

En ese orden de ideas, no se librará el mandamiento de pago en la forma solicitada, sino en la que el Juzgado considera legal que es la siguiente:

PERIODO		DÍAS PERIODO	CAPITAL	INTERÉS	VALOR
DE	HASTA				
12/06/2013	30/06/2013	18	\$ 11.524.483,40	2,60	\$ 179.781,94
1/07/2013	31/07/2013	30	\$ 11.524.483,40	2,54	\$ 292.721,88
1/08/2013	31/08/2013	30	\$ 11.524.483,40	2,54	\$ 292.721,88
1/09/2013	30/09/2013	30	\$ 11.524.483,40	2,54	\$ 292.721,88
					\$ 1.057.947,58

Es así que, el valor de los intereses moratorios es por la suma de un millón cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.057.947,58).

El periodo de causación es desde cuando finalizó la suspensión del término de caducidad⁴ hasta el día anterior a la inclusión en nómina de la Resolución RDP 37579 de 14 de agosto de 2013.

Ahora bien, el valor por el cual se librará el mandamiento de pago será debidamente actualizado desde la fecha en que la UGPP debió realizar el pago (octubre de 2013) hasta cuando se efectúe la liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el dinero por el paso del tiempo pierde poder adquisitivo y no es razonable que la parte ejecutante reciba una suma desvalorizada.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de marzo de 2017 proferida dentro del proceso radicado 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13), con ponencia del doctor Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló:

“El ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que disminuye, en forma continua, el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como lo consagra el artículo 230 de la Carta.”⁵

³ El valor señalado en la tabla “RESUMEN FINAL” incluye los descuentos por salud hechos hasta el 30 de septiembre de 2013, razón por la cual, del monto total se restan los valores descontados por el año 2013 y la proporción del 23 de mayo a 31 de diciembre de 2012, esto es, \$115.600,02 y \$90.695,21, respectivamente.

⁴ Ver providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de 26 de septiembre de 2019, folios 74 a 79.

⁵ ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.



(...)

Lo anterior quiere decir que la Constitución Política consagra el principio de la equidad como criterio auxiliar en la actividad judicial. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la justicia es un valor supremo en esta delicada función y que existen en el ordenamiento jurídico, disposiciones de orden legal que autorizan la indexación o revalorización de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 178 del CCA).

Por lo tanto, el reajuste que implique la indexación no hace la deuda más onerosa, ya que solo mantiene su valor económico real frente a la progresiva devaluación de la moneda; es decir, la obligación no se modifica, sino que se establece el *quantum* en cantidad equivalente al momento del reconocimiento efectivo del derecho que se traduce en el valor real de la moneda para la época; lo antes dicho porque no es justo que el trabajador reciba un valor devaluado con respecto a lo que tenía el derecho a percibir, pues ello traslada el riesgo de la depreciación al trabajador.

(...)

3.6. En otras palabras, así como el tribunal definió que el acto administrativo esta nulo, porque no existía fundamento legal para el no pago de intereses moratorios, estos no deben ser pagados de manera menguada, empobrecida o depreciada por el efecto del paso del tiempo que se demoró esta jurisdicción en decidir el derecho a su pago.

Es más, no puede considerarse que los demandantes están recibiendo una doble erogación del tesoro público, pues la fuente jurídica es distinta como los periodos que se liquidan son disímiles e irreductibles.

Los intereses moratorios causados son un derecho accesorio de los salarios y prestaciones sociales que se causaron hasta la culminación del proceso liquidatorio (12 de diciembre de 2007); estos corresponden a un monto fijo que tenía un poder adquisitivo en esa fecha y, donde no se hubiesen excluido de manera ilegal, los demandantes habrían podido, de un lado, disponer de esos dineros comprando valores de uso o bienes en mayor cantidad o mejor calidad que la que ahora lo podrían hacer, o, de otro lado, ahorrarlos o invertirlos obteniendo dividendos.

3.7. No se le puede imponer a los demandantes la carga de que reciban un valor depreciado, pues la indexación, según se vio, es una mera compensación de la devaluación de la moneda, que persigue que el dinero posea el mismo valor adquisitivo que tenía al momento en que se profirió el acto que lesionó a los demandantes.

En consecuencia se ordenará pagar la indexación de los valores percibidos por concepto de intereses moratorios de cada demandante, conforme lo previsto en el artículo 178 del CCA, y para ello, deberá aplicarse la fórmula que se señalará a continuación(...)."

Nótese como el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, en aplicación del principio de equidad como criterio auxiliar de la actividad judicial, señaló que la indexación o corrección monetaria es procedente con el fin de mantener el valor económico real de una obligación que por el paso del tiempo ha sido devaluada y en tal sentido, expuso que la obligación no se modifica sino que se actualiza para que el trabajador no reciba un valor devaluado.

Finalmente, no es procedente aplicar la imputación de pagos de que trata el artículo 1653 del Código Civil, pues esa figura, según lo han señalado las Subsecciones B y C, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencias de 25 de enero de 2018⁶ y 30 de agosto de 2018⁷, no opera frente a ejecuciones de condenas judiciales contra el Estado.

⁶ Expediente Núm.: 11001333501420150050401. M.P.: Luis Gilberto Ortigón.

⁷ Expediente Núm.: 11001333501420180006801. M.P.: Samuel José Ramírez Poveda.



Así las cosas, el Juzgado negará parcialmente el mandamiento de pago, pues el apremio ejecutivo no decretará el desembolso del valor pretendido por el ejecutante sino que la orden se dará en la forma que se considera legal⁸, que es por el monto de un millón cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.057.947,58) que corresponde a los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia de 29 de abril de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar parcialmente el mandamiento de pago, en virtud de las consideraciones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de **Rafael Juan Thomas Villalobos** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, por la suma de un millón cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.057.947,58) que corresponde a los intereses moratorios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia de 29 de abril de 2011.

TERCERO.- Ordenar al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, que cumpla con la obligación de pagar al acreedora o consignar a órdenes de este Juzgado, la suma señalada, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y/o a quien éste haya delegado tal facultad, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

SEXTO.- Notifíquese personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013⁹.

SÉPTIMO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto

⁸ Artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

⁹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>21 de julio de 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ángela Lucía Tovar Moreno

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Expediente: No. 11001-3335-014-2019-00320-00

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 11 de marzo de 2020¹, el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de aclarar el auto admisorio proferido el 25 de octubre de 2019.

El motivo de solicitud del peticionario fue expuesto en los siguientes términos:

“(...) solicito muy respetuosamente al despacho se sirva aclarar el auto admisorio del 25 de octubre de esa anualidad, en dicha providencia se admitió la demanda, teniendo como demandado únicamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y omitiendo al otro demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, también el auto en cuestión en el numeral primero se ordena la notificación de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y no se ordena la vinculación de la otra entidad demandada”

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la aclaración de providencias judiciales tratándose de sentencias o autos, el artículo 285 286 de la Ley 1564 de 2012, disponen:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Folio 57



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Subraya el Despacho)

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente **aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notifica por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se advierte que lo pretendido por el memorialista apunta a que se corrija la omisión de haber admitido y ordenado su notificación teniendo como demandado únicamente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, y excluyendo al otro demandado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL siendo este último parte demanda en el asunto y como fue solicitado en el memorial de demanda.²

Revisada la actuación sobre la cual versa la solicitud, se advierte que, en el auto del 25 de octubre de 2019, la demanda fue admitida contra de “NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS

² Folio 1 y 9



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

MILITARES” y que en su numeral primero en efecto se omitió equivocadamente notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL³.

Por tal razón, se considera procedente únicamente la petición elevada por el apoderado de la parte demandante con relación a que se proceda a notificar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, en cuanto a la solicitud de la admisión tenemos que el auto del 25 de octubre de 2019, se ordenó: *“**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JAIRO ELIAS MÉNDEZ REINA** a través de apoderado, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES”*⁴.

En consecuencia, se ordenará **CORREGIR** el numeral PRIMERO de la providencia proferida por este Despacho el 25 de octubre de 2019, en cuanto a la notificación de las partes demandas, el cual quedará de la siguiente manera:

“1. Notificar el presente auto en forma personal al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL y al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.”

Por otra parte, tenemos que si bien el apoderado de la parte demandante aludió a una solicitud de aclaración del auto admisorio del 25 de octubre de 2019, estima el Despacho que lo procedente en este caso es realizar la corrección de la misma, por omitir en la digitalización el nombre de una de las partes demandadas. Ahora, al tratarse de una corrección, el artículo aplicable es el 286 del C.G.P., que indica que al tratarse de yerros aritméticos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, como lo es en el presente caso, puede ser corregida *“por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte”*, de suerte que bajo ese criterio, la solicitud se entiende presentada en tiempo.

³ Folio 48

⁴ Folio 48



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Finalmente, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial visto a folio 57 del expediente, se tiene que la parte demandante acreditó el pago de gastos procesales ordenados en el numeral 5° del auto del día 25 de octubre de 2019⁵, razón por la cual no hay lugar a declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho ordena por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al auto del día 25 de octubre de 2019 y el de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DVT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>21 DE JULIO DE 2020</u>, a las 8:00 a.m. ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA SECRETARIO
--

⁵ Folio 68



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Jaime López Castaño

Demandado Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Radicado 11001-3335-014-2019-00395-00

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez debe determinar si lo pedido por el ejecutante es procedente y si advierte que no lo es, debe librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Significa lo anterior, que previo a proferir la providencia que ordene el pago, el Despacho debe tener certeza frente al monto adeudado por la ejecutada.

En ese sentido, en el *sub lite* para calcular el monto de la pensión debe obrar en el expediente una certificación que indique lo devengado por el demandante en el último año de servicios y otra en la que se discriminen todos los descuentos por aportes a pensión realizados sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional y durante toda la vinculación laboral.

Así las cosas, previo a efectuar el cálculo de la condena, debe obrar en el expediente los siguientes documentos:

- Certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística en la que se discrimine los factores salariales devengados por el ejecutante entre el 27 de abril de 1992 y el 26 de abril de 1993 e indique los periodos de causación de todas las primas, es decir, por ejemplo, si pagó en el mes de diciembre de 1992 por prima de navidad la suma de \$350.000 debe indicar cuál fue el periodo de tiempo laborado que causó ese pago.
- Certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística que dé cuenta de todos los factores devengados por el demandante durante toda la vinculación laboral que lo fue, del 19 de febrero de 1975 y el 26 de abril de 1993 y se indique sobre cuáles se hicieron aportes para pensión.
- Adicionalmente, la UGPP debe traer al expediente la liquidación que sirve de fundamento a la Resolución RDP 026177 de 05 de julio de 2018, con la cual determinar las diferencias entre lo que liquidó y pagó y lo que halle el Despacho.

Por secretaría líbrense los oficios de requerimiento y adviértase a las entidades que el término para allegar la documental es de 10 días contados a partir de la comunicación de los mismos.



Finalmente, por secretaría adelántese el trámite de desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2013-00531 que fue archivado el 06 de agosto de 2019 en la caja 55 y manténgase ese expediente junto a este proceso, con el fin de que las partes consulten el título ejecutivo original.

Allegada la documental o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>21 de julio de 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Diego de Jesús Alfonso Vanegas

Demandado Administradora Colombiana de Pensiones

Radicado 11001-3335-014-2019-00398-00

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el juez debe determinar si lo pedido por el ejecutante es procedente y si advierte que no lo es, debe librar el mandamiento de pago en la forma que considere legal.

Significa lo anterior, que previo a proferir la providencia que ordene el pago, el Despacho debe tener certeza frente al monto adeudado por la ejecutada.

En ese sentido, en el *sub lite* para calcular el monto de la pensión debe obrar en el expediente una certificación que indique lo devengado por el demandante en el último año de servicios y otra en la que se discriminen todos los descuentos por aportes a pensión realizados sobre los factores salariales que se ordenaron incluir en la reliquidación pensional y durante toda la vinculación laboral.

Debe aclararse que la certificación que obra en el folio 11 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 014-2015-00530 no aporta toda la información necesaria para liquidar la pensión, pues el ingreso base de liquidación únicamente lo conforma lo devengado entre el 17 de abril de 2006 y el 16 de abril de 2007 en ese documento se expone, por ejemplo, que en el mes de junio de 2006 al señor Alfonso Vanegas se le consignó la suma de \$2.056.607 por prima de servicios, siendo que ese valor retribuye el servicio prestado durante un periodo que desborda el último año de servicios.

Así las cosas, previo a efectuar el cálculo de la condena, debe obrar en el expediente los siguientes documentos:

- Certificación del Hospital de Chapinero en la que se discrimine los factores salariales devengados por el ejecutante entre el 17 de abril de 2006 y el 16 de abril de 2007 e indique los periodos de causación de todas las primas, es decir, por ejemplo, si pagó en el mes de junio de 2006 por prima de servicios la suma de \$2.056.607 debe indicar cuál fue el periodo de tiempo laborado que causó ese pago.
- Certificación del Hospital de Chapinero que dé cuenta de todos los factores devengados por el demandante durante toda la vinculación laboral que lo fue, del 30 de abril de 1976 y el 16 de abril de 2007 y se indique sobre cuáles se hicieron aportes para pensión.



Por secretaría líbrense los oficios de requerimiento y adviértase a las entidades que el término para allegar la documental es de 10 días contados a partir de la comunicación de los mismos.

De otro lado, el demandante debe traer al expediente, dentro del término otorgado a la entidad requerida, la solicitud de cumplimiento de la condena de que trata el inciso 5 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que radicó en Colpensiones el 18 de septiembre de 2018, según lo expone la Resolución SUB 337906 de 10 de diciembre de 2019.

Finalmente, se advierte que el anterior estudio se efectuó sobre la demanda que obra en los folios 07 a 10 del expediente, pues para el Despacho, la parte demandante reformuló la inicialmente presentada debido a que la entidad ejecutada profirió la Resolución SUB 337906 de 10 de diciembre de 2019, lo cual equivale a una reforma de la demanda. Y, en ese sentido, el trámite del presente asunto será llevado a cabo, únicamente con ese escrito.

Allegada la documental o fenecido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>21 de julio de 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Demandante Fiduciaria La Previsora S.A.

Demandado Martha Lucía Duque Patiño y Fernando Eliecer Álvarez Echeverri

Radicado 11001-3335-014-2019-00399-00

Se encuentra al Despacho el proceso del epígrafe, para a decidir si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado por la Fiduciaria La Previsora S.A. contra la señora Martha Lucía Duque Patiño, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

La Fiduciaria La Previsora S.A. pretende que se libre mandamiento de pago en contra de Martha Lucía Duque Patiño, por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) por concepto de costas y agencias en derecho.

2. Hechos relevantes.

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia de 06 de septiembre de 2018, revocó el fallo proferido por este Juzgado el 30 de noviembre de 2017 y condenó en costas a la parte vencida (fls. 277 a 284 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00240).

2.2. A través de auto de 15 de febrero de 2019, el Juzgado aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho que efectuó la secretaría, razón por la cual, señaló que el valor debido por la parte allí demandante, es por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

II. CONSIDERACIONES

1. Título ejecutivo.

El título ejecutivo está constituido (i) por las sentencias de 30 de noviembre de 2017 y 06 de septiembre de 2018, proferidas por este Juzgado y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 225 a 229 y 277 a 287 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00240), y; (ii) el auto de 15 de febrero de 2019 proferido por este Despacho que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho (fl. 294 del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2014-00240).

Es así que, de conformidad con lo reglado por el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias allegadas para su cobro constituyen título ejecutivo.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que los documentos a los que se refiere la demanda contienen una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo.



Finalmente, con el fin de que las partes tengan acceso al título ejecutivo en original, se ordenará a la secretaría que mantenga junto a este proceso el expediente ordinario 2014-00240.

2. Cuestión previa.

El Juzgado integrará en el contradictorio al abogado Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, toda vez que se desconoce si la obligación de pagar la condena en costas y agencias en derecho, fue pactada en el contrato de mandato, en cabeza del profesional del derecho, de la poderdante, o de los 2.

3. Caso concreto.

Solicita la Fiduciaria La Previsora S.A. que se libre mandamiento de pago por las costas a que fue condenada la parte demandante, es decir, la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000) que corresponde al valor liquidado por concepto de costas y agencias en derecho, en atención a la condena impuesta por esta jurisdicción a través de los fallos de 30 de noviembre de 2017 y 06 de septiembre de 2018.

Es así que, para efectos de determinar cómo se debe librar el mandamiento de pago, el Despacho debe acudir a lo establecido en el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

(...)”.

Significa lo anterior, que al juez le corresponde efectuar un control sobre la obligación en la forma que fue pedida y luego librar la orden de pago, bien sea, como fue solicitada o en la forma que considere legal.

En tal virtud, examinada la obligación pedida por la entidad ejecutante, el Despacho la encuentra ajustada a lo ordenado en las providencias que sirven de título ejecutivo, razón por la cual, librará el mandamiento de pago en la forma pedida que es por setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por considerarse legal, **se libra el mandamiento de pago** a favor de la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y en contra de **Martha Lucía Duque Patiño** y **Fernando Eliecer Álvarez Echeverri**, por la suma de setecientos cincuenta mil pesos (\$750.000), por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO.- Ordenar a **Martha Lucía Duque Patiño** y **Fernando Eliecer Álvarez Echeverri**, que cumplan con la obligación de pagar a la acreedora o consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales 110012045014 del Banco Agrario de Colombia, las sumas señaladas, en el término de cinco (5) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.



TERCERO.- Notifíquese personalmente a Martha Lucía Duque Patiño y Fernando Eliecer Álvarez Echeverri, de conformidad con el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012. Para estos efectos, se le concede el término de 03 días a la entidad demandante para que retire la comunicación de que trata la normatividad expuesta.

CUARTO.- Notifíquese en forma personal al Ministerio Público como lo dispone el inciso 2° del artículo 303 del CPACA.

QUINTO.- Notifíquese personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.—, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013¹.

SEXTO.- La parte ejecutante deberá depositar la suma de treinta mil pesos (\$30.000,00), para gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011. Dinero que será consignado en la cuenta corriente única nacional 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de notificación por estado de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>21 de julio de 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Leidy Andrea Daza Baquero

Ejecutado: Fiduciaria La Previsora S.A. y Distrito Capital – Secretaría de Educación

Expediente: 11001-3335-014-2019-00453-00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación, la parte demandante se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

El artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, expone que son título ejecutivo, entre otros, *“las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”*.

En tal virtud, es claro que cuando se pretende el cobro de una obligación contenida en un acto administrativo, el título ejecutivo debe ser presentado en copia auténtica con constancia de ejecutoria.

Así las cosas, la parte demandante anexó a la demanda una copia íntegra de la Resolución 6890 de 20 de septiembre de 2017, la cual no cumple con el requisito señalado en la norma estudiada, razón por la cual, se inadmitirá la demanda para que en el término de 10 días sea subsanada, trayendo al proceso el acto administrativo con las formalidades requeridas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **Leidy Andrea Daza Baquero** contra la **Fiduciaria La Previsora S.A.** y el **Distrito Capital – Secretaría de Educación**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor José Horacio Aragones Pulido, en los términos y para los efectos del poder especial que obra en el folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy, <u>21 de julio de 2020</u>, a las 8:00 a.m. _____ Andrés Leonardo Pedraza Mora Secretario
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Johana Andrea Rodríguez Espitia

Demandado: Nación — Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Expediente: No. 11001-3335-014-2020-00090-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incurso en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues eventualmente nos asiste interés indirecto en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *“Inaplicar por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (...).”*¹.

En ese orden de ideas, dispone el artículo 1° del Decreto 0383 de 2013:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así: ...”. (Negrilla fuera de texto).

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica.

Aunado a lo dicho, no se garantizan los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que reinan las decisiones judiciales, pues existe interés indirecto en las resultas del proceso.

¹ Folios 01 a 03. Ver pretensiones demanda.

En tal virtud, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento², por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR la presente manifestación de impedimento al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA
Juez

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 21 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.

ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA
SECRETARIO

² Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, “Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

³ Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, “Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.